



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-
236/2022

RECORRENTE: HUMBERTO
ARMANDO PRIETO HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ
PLATA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional denunció a Guillermina Magaly Deandar Robinson, Marco Antonio Gallegos Galván, Juan Ovidio García García y Humberto Armando Prieto Herrera, en sus calidades de diputada y diputados locales del Congreso de Tamaulipas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral por la revocación de mandato (por la difusión de discursos, mensajes y fotografías en sus cuentas de Facebook), así como a MORENA, por *culpa in vigilando*.
- 3 **B. Resolución impugnada.** Luego de las diligencias respectivas, el siete de abril siguiente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la cual declaró la existencia de la vulneración al periodo de veda por el proceso de revocación de mandato, atribuida a la funcionaria y funcionarios señalados en el punto anterior, así como la inexistencia de *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.
- 4 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El doce de abril del presente año, Humberto Armando Prieto Herrera, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante correo electrónico, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.



- 5 El diecinueve de abril siguiente, el escrito de demanda fue remitido a las Sala Regional Especializada.
- 6 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-236/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 11 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a que la demanda carece de firma autógrafa, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

A. Marco normativo.

Exigencia de la firma autógrafa.

- 12 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 13 Por su parte, en el párrafo 3 de dicho numeral se establece el desechamiento de plano de la demanda cuando el medio de

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



impugnación incumpla con el citado requisito previsto en el inciso g), esto es, cuando carezca de firma autógrafa.

- 14 La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.
- 15 En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el curso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.
- 16 La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.
- 17 Así, la concurrencia de la firma autógrafa constituye un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y las salas de este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia

electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.²

- 18 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

Uso de medios electrónicos en el envío de demandas.

- 19 Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- 20 En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la

² Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1ª. CCXCII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**. Registro: 2007060.



voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.³

21 Por ende, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁴

22 Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial exigida para las actuaciones.⁵

23 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y puedan consultar las constancias respectivas.⁷

³ Véase, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**"

⁵ Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

24 Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

B. Caso concreto.

25 En el caso, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-2/2022, mediante una demanda presentada a través de medios electrónicos.

26 En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el doce de abril del presente año, se recibió un escrito a diez fojas, en la cuenta de correo electrónico del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, proveniente de la cuenta beto_prieto85@hotmail.com, al parecer perteneciente al ahora actor, como se aprecia en la imagen siguiente.

BECERRA TEJEDA FAUSTINO

De:	Humberto Armando Prieto Herrera <beto_prieto85@hotmail.com>
Enviado el:	martes, 12 de abril de 2022 07:42 p. m.
Para:	BECERRA TEJEDA FAUSTINO; MEDINA ARGUELLO JUAN CARLOS
Asunto:	Recursos de Revisión Dip. Humberto Prieto (Tamaulipas)
Datos adjuntos:	Doc - 12 abr 2022 - 19-45.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-44.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-43.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-42.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-41.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-40.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-39.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-38.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-37.pdf; Doc - 12 abr 2022 - 19-36.pdf

Buenas noches.


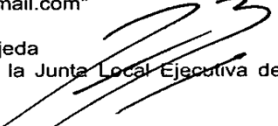
Por este conducto interpongo, mediante el escrito anexo, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia dictada en el SRE-PSL-2/2022, para el efecto de que se remita a la Sala Especializada para los efectos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Solicitando se me confirme la recepción por este mismo medio.

Muchas gracias.



- 27 De esa forma fue asentado por el referido Vocal Secretario al acusar de recibido el escrito de demanda de referencia, como se observa en la imagen siguiente:

	ACTOR: HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA
<p>Se recibe a las 19:42 horas del 12 de abril de 2022 en la cuenta de correo electrónico "faustino.becerra@ine.mx" el presente escrito de interposición de medio de impugnación de 10 fojas proveniente de la cuenta "beto_prieto85@hotmail.com"</p> <p>Faustino Becerra Tejeda Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas</p> 	AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
	ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-2/2022
	ASUNTO: Se promueve Recurso.

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E S**

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, mexicano, mayor de edad, con el carácter que ostento en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSL-2/2022, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el correo de la cuenta autorizada por ese tribunal armando.olan@notificaciones.te.gob.mx ;

- 28 De las imágenes insertas, se aprecia que el recurrente, desde una cuenta de correo electrónico aparentemente personal, envió un correo electrónico al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la referida entidad federativa, sin que se señale si tuvo algún impedimento para presentarla de manera física ante la autoridad responsable.
- 29 Por tanto, el expediente en que se actúa se integró con una impresión de la demanda (digitalizada) que se recibió en el referido correo electrónico institucional del servidor público del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-236/2022

- 30 Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad del recurrente del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.
- 31 Por tal motivo, ante la falta de firma autógrafa en el ocurso presentado por el recurrente, el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente y, por consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.
- 32 Además, ni en el correo electrónico ni en el escrito de demanda se acredita alguna cuestión que le hubiera impedido presentar su demanda de forma física ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior.
- 33 En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable mediante correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.
- 34 Así, al haberse recibido por correo electrónico la demanda y, por tanto, carecer de la firma autógrafa del promovente que permita validar a esta Sala Superior la autenticidad de la voluntad del recurrente para controvertir la sentencia de la Sala



Regional Especializada de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia ante el incumplimiento de dicha exigencia.⁸

35 Por lo anterior, en el presente asunto se actualiza la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3 del mismo numeral, de la Ley de Medios, al no constar la firma autógrafa del recurrente, de allí que lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias correspondientes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REC-70/2021, SUP-JDC-203/2021, SUP-REP-71-2021, SUP-REP-352/2021 y SUP-AG-15/2022.